



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

**CARDINI DE DAUTHIER, MARIA MAGDALENA Y OTRO c/ ESTABLECIMIENTO
AGRICOLO GANADERO EL ALCAZAR S.A. Y OTROS s/ORDINARIO**

Expediente N° 36619/2014 EV

Buenos Aires, 23 de abril de 2015.

Y Vistos:

1. Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver la contienda negativa de competencia que dejó planteada en fs. 109 el titular del Juzgado N° 4 del Fuero (quien sostuvo el temperamento volcado en fs. 98/99) frente a lo decidido en fs. 103/107 por el juez a cargo del Juzgado N° 21.

La Sra. Fiscal General fue oída a fs. 114.

2.a. Se promovieron las presentes actuaciones pretendiéndose:
i) la declaración de nulidad de la decisión asamblearia del 28/8/2014 de “Establecimiento Agrícola-Ganadero El Alcazar SA” que resolvió destinar el resultado positivo del ejercicio económico al 31/3/2014 a la cuenta de reservas facultativas y aprobó la gestión del directorio pese a las irregularidades denunciadas, ii) la indemnización de daños y perjuicios contra las accionistas (Sras. Sofía y Mariana Caraballo) y el Presidente del Directorio (Sr. Oscar Roberto Jiménez Peña) que votaron favorablemente las decisiones que se impugnan por \$ 329.497,85 o lo que en más resulte de la prueba a rendirse.

Fue cotejado que existe en trámite por ante el Juzgado del Fuero n° 21, un juicio iniciado por la sociedad contra la aquí accionante (v. fs. 93/94) que según referencia del pronunciamiento de fs. 98/99, persigue la reparación de los daños y perjuicios (v. gr. \$ 374.996) que se pregonan



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

esgrimidos en ocasión de la administración real del negocio bajo el poder de administración conferido por el período 1998/2001. Siguiendo lo acotado, se le habría achado: i) el pago de gastos en su provecho utilizando fondos de la sociedad, ii) concreción de contratos de arrendamiento a valores inferiores a los del mercado, iii) falta de ingreso de tales cánones, iv) falta de diligencia en el cumplimiento de obligaciones fiscales del ente.

b. La conexidad consagrada por el art. 52 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Comercial, con entidad suficiente para derogar en forma total o parcial la regla de competencia, se da en términos generales cuando aún sin llegar a configurarse el supuesto de sentencias contradictorias el nuevo proceso es consecuencia del anterior o tiende a modificar o a dejar sin efecto lo resuelto precedentemente.

Desde tal vértice, coincide en sustancia la Sala con los fundamentos volcados en el dictamen precedente, los cuales aconsejan un conocimiento integral de la problemática planteada ante un mismo magistrado.

Efectivamente, existe entre los diversos procesos una evidente vinculación derivada de la comunidad de cuestiones conexas, lo cual hace conveniente que el conflicto sea conocido por un único magistrado, por motivos de economía procesal y para evitar una eventual diversidad de apreciación de los mismos hechos (cfr. CNCom. Sala B, 7/12/2000, "Jorge Ramón Ricardo c/Ingenio Rio Grande SA s/sumario").

En suma, razones de ostensible conveniencia funcional y de unicidad de criterio en la valoración de los hechos y el derecho invocados, autorizan el conocimiento de la causa por parte del Juzgado del Fuero n° 4 (cfr. esta Sala, 10/5/11, "Scarpato Sergio Miguel c/Sasper SA s/ordinario", íd.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

3/9/2013, "Gavelini Jorge Alberto c/Gazmuri Muñoz Ignacio Gonzalo y ot. s/ordinario", 6/5/2014, "De Lucia Jose c/Treoland SA y otros s/medida precautoria", íd. 21/3/2013, "Combo SA c/Club de Campo San Diego SA s/ordinario").

3. En consecuencia de lo expuesto y de conformidad con las pautas dictaminadas por la Sra. Fiscal General, se resuelve: **a.** Dirimir la contienda negativa de competencia en favor del Sr. Juez del Juzgado N° 4, y consecuentemente, disponer que continúe el trámite de las presentes actuaciones por ante el Juzgado en lo Comercial N° 21, Secretaría N° 41.

b. Practíquense las comunicaciones y notificaciones de rigor al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 38/2013) y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. n° 15/13 y Ac. n° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena
Secretaria